

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

YAMIZKA MONTIJO Y
OTROS

Recurridos

v.

KINGDOM CHRISTIAN
ACADEMY, CORP. Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300390

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Dorado

Civil número:
DO2020CV00121

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Cardona

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparecen el Sr. Ángel Molina Gali, la Sra. María López Malavé, la Sra. Maribel Arrieta, The Kingdom Christian Academy y Casa de Transformación y Restauración Familiar, Inc. (los peticionarios) y solicitan la revocación de la *Orden* emitida el 16 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Dorado (TPI o foro primario), notificada el 17 de febrero de 2023. Mediante la *Orden* recurrida, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación por Inactividad* presentada por los peticionarios para que el TPI desestimara la Demanda en Daños presentada en contra de los peticionarios por el Sr. Rafael Salgado Agosto, la Sra. Yamizka Montijo Maysonet y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los recurridos).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición el auto de *Certiorari* solicitado por los peticionarios.

I

El 15 de julio de 2020, los recurridos presentaron Demanda en daños en contra de los peticionarios. En ajustada síntesis, los recurridos alegaron que los peticionarios les causaron daños como consecuencia de un alegado maltrato institucional a su hija menor de edad V.A.S.M., a raíz de una alegada agresión por parte de la maestra de la menor en ese momento, en la escuela The Kingdom Christiam Academy.

Tras varios incidentes procesales, el **1 de febrero de 2023**, los peticionarios presentaron *Moción de Desestimación por Inactividad*, ante el TPI. En esencia, los peticionarios señalaron en su solicitud de desestimación que habían transcurrido ciento ochenta y siete (187) días.

Mediante Orden de 16 de febrero de 2023, notificada el 17 de febrero de 2023, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación por Inactividad*, presentada por los peticionarios el 1 de febrero de 2023. El TPI fundamentó su denegatoria en que continuaba en espera de determinación en cuanto a mociones dispositivas presentadas ante dicho foro por los recurridos.

No conformes, los peticionarios solicitaron al TPI reconsideración de la Orden recurrida y reiteraron su planteamiento de que conforme a lo dispuesto en la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, procedía la desestimación de la Demanda presentada por los recurridos, por inactividad en su caso en los últimos seis meses.

Mediante Orden emitida y notificada el 7 de marzo de 2023, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.

Inconformes, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión e los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR INACTIVIDAD RADICADA POR LOS COMPARECIENTES Y NO DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA.
- B. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR INACTIVIDAD EXCLUSIVAMENTE EN QUE AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN EXISTÍA UNA MOCIÓN DISPOSITIVA RADICADA POR LOS CODEMANDADOS COMPARECIENTES PENDIENTE DE RESOLVERSE.

El 28 de abril de 2023, los recurridos comparecieron ante nos mediante *Moción en Solicitud de Desestimación* en la que argumentan que el recurso de certiorari se les notificó el 10 de abril de 2023, después de las 11:00 PM, siendo este el último día hábil.

II

A.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil dispone En lo pertinente a la revisión mediante *certiorari*, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]¹

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Además, dicha Regla establece que “[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.²

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁴

En lo pertinente, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone expresamente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

² *Id.* (Énfasis suplido).

³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.⁶ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.⁷

B.

La Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.2(b), permite a un Tribunal desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por

⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *García v. Padró*, *supra*, pág. 336.

⁷ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

En nuestro ordenamiento judicial impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. 32 LPR Ap. V, R. 1; *Díaz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004). Por eso, se debe procurar que un caso no tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo un estado de incertidumbre sin razón justificada para ello. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). De hecho, es por tal motivo que la Regla 39.2(b), *supra*, provee para la desestimación de los casos que han permanecido inactivos durante seis (6) meses. *Íd.*

Sin embargo, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de una causa de acción es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 7201 (2009); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). El Tribunal Supremo ha expresado que, antes de desestimar, los tribunales deben establecer un balance entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que éstos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 874.

También se ha reconocido como norma que, antes de proceder a la desestimación de un caso como sanción, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*. Es decir, no debe desestimarse un pleito

al amparo de la Regla 39.2(b), *supra*, sin antes haber impuesto otras sanciones y sin haber un previo apercibimiento. *Íd.*

III

En esencia, en sus señalamientos de error, los peticionarios alegan que incidió el TPI al denegar su *Moción de Desestimación por Inactividad*.

Hemos considerado todos los planteamientos expuestos por los peticionarios. Sin embargo, conforme a los criterios enumerados en la Regla 40 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención con la *Orden* recurrida ya que se emitió dentro los parámetros discrecionales del foro primario.

Es norma reiterada por el TSPR que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁸ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

Al examinar la determinación impugnada, no encontramos que haya mediado arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del TPI. Por ello, entendemos que no debemos intervenir en esta etapa del procedimiento. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

⁸ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones